

## ANEXO IV

Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección Género de Punto Calcetería y Medias.

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales.

##### Artículo 1. Ámbito Funcional.

El Convenio obliga a todas las Empresas incluidas en la definición de actividades industriales del Nomenclator del Sector Género de Punto, Calcetería y Medias así como a las incluidas en el artº 2º del Convenio General.

##### Artículo 2.

Las empresas afectadas lo serán en forma total y comprensiva de las actividades de bobinar, tejer, confección, acabados, aprestos y ramo de agua, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares, aún cuando se ejerzan en distintos centros de trabajo.

Se aplicará, asimismo, a las empresas que efectúen confección utilizando, de forma mayoritaria, tejidos de malla de onda y de recogida, y tejidos de malla de urdimbre.

##### Artículo 3. Compensación.

En relación con el artículo 8 del Convenio General de la Industria Textil y de la Confección se considerarán excluidos de la compensación establecida en el mismo y sujetos al régimen que, en su caso, se establece, los siguientes conceptos:

1. Las vacaciones de mayor duración que las pactadas en este Convenio.
2. El plus de compensación de transporte, regulado en la Orden de 24 de septiembre de 1958.
3. Las gratificaciones extraordinarias reglamentarias y la antigüedad, cuya cuantía, en el momento de entrada en vigor del Convenio, sea superior a la que se pacta. Se mantendrán, respectivamente, en el mismo número de días o en el porcentaje en que se hubieran abonado en 1983.
4. Las primas a la producción que se abonan en los sistemas de incentivo, siempre que se trate de primas que se devenguen en función de actividad medida, solo serán compensables y absorbibles en la parte en que su valor exceda del 40 por 100 del salario para actividad normal, entendiéndose como tal el salario base más el complemento de Convenio.
5. La compensación en metálico del economato laboral obligatorio.
6. Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las empresas.
7. Las condiciones especiales referentes a accidente, enfermedad y maternidad, superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

### CAPÍTULO II

#### Condiciones de trabajo

##### SECCIÓN 1ª. TRABAJO A DESTAJO Y RENDIMIENTO

GGT  
JUST

CCOO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

FITAG  
Industria y  
Trabajadores Agrarios

[Handwritten signature]

FITAG  
Industria y  
Trabajadores Agrarios

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Artículo 4.

En los sistemas de incentivo, consistentes en el trabajo a destajo, las retribuciones y demás condiciones del Convenio serán compensables y absorbibles siempre y cuando se respeten los porcentajes establecidos en el artículo 57, número 2 del Convenio General, a cuyo tenor, en los casos de trabajo a destajo en actividad no medida, se considerará que está bien establecido cuando el 65% del personal sujeto a una misma tarifa alcance percepciones iguales a las de la actividad normal y el 25 por 100 del personal supere dichas percepciones, por lo menos, en un 25 por 100. Estos porcentajes se verificarán con la periodicidad prevista en el artículo 57 del Convenio General.

Artículo 5.

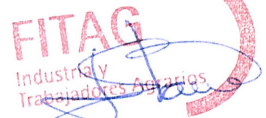
Las Empresas que tengan establecido un sistema de remuneración por incentivo, podrán ajustar la actividad normal a las definiciones contenidas en el artículo 15, del Convenio General, aún cuando las percepciones medias de los trabajadores/as no excedan del 40 por 100 de las señaladas en el Convenio para actividad normal, todo ello, al objeto de que las actividades reales se correspondan con las científicamente correctas a rendimiento normal.

SECCIÓN 2ª. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 6.

Los grupos profesionales y las categorías del personal comprendidos en el ámbito de este Anexo, son los que se definen en el Nomenclator del Sector Género de Punto, Calcetería y Medias (B.O.E. nº 211 de 3.09.1998)

SECCIÓN 3ª. TRABAJO A DISTANCIA Y DE TEMPORADA



Artículo 7.

Trabajo a distancia. En materia de trabajo a domicilio se estará a lo que disponga el Estatuto de los Trabajadores, debiendo garantizarse por las empresas a las personas contratadas por este sistema un mínimo de 48 jornales al semestre.

Artículo 8.

Trabajo de temporada. Las empresas dedicadas a la producción o manufactura de artículos de temporada o de novedad cualquiera que fuese su proceso industrial (tejidos, confección, y acabados y aprestos) podrán suspender en cualquier época del año sus actividades laborales durante un período máximo de sesenta días al año, suspensión que podrá realizarse de forma continua o discontinua. A tales efectos, la RT. de la empresa hará constar expresamente su acuerdo con dicha suspensión, en el expediente o expedientes que se tramiten ante la autoridad laboral, en cuyo caso, la empresa complementará la prestación del subsidio de desempleo hasta un tope máximo del 25 por 100.



UET

58  
UET



### CAPÍTULO III

#### Condiciones económicas

#### SECCIÓN 1ª. REGULACIÓN SALARIAL

##### Artículo 9. Tablas salariales.

Son las que figuran adjuntas al presente anexo.

##### Artículo 10.

Para el personal mensual, el importe del sueldo se calculará dividiendo el importe de trescientos sesenta y cinco días de salario diario por doce meses. La fijación del salario diario para dicho personal se determinará dividiendo por treinta el importe del salario fijado en las tablas salariales con independencia del número de días de cada mes.

#### SECCIÓN 2ª. COMPLEMENTOS SALARIALES

##### Artículo 11. Gratificaciones extraordinarias.

Las dos gratificaciones extraordinarias, de carácter reglamentario, que corresponden a las establecidas con carácter general por la legislación vigente, se abonarán, la primera de ellas en el transcurso del mes de junio, y, como máximo dentro de la primera semana del mes de julio y la segunda, dentro del mes de diciembre y antes del día 22 de dicho mes.

Para el personal no mensual dichas gratificaciones serán de treinta días cada una de ellas.

Para el personal mensual, dichas gratificaciones serán de una mensualidad de salario para actividad normal, incrementada con el premio de antigüedad cada una de ellas.

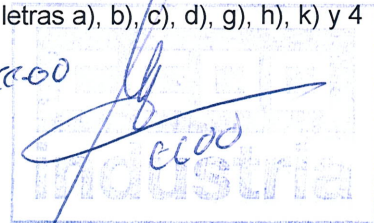
##### Artículo 12. Consideración de personal mensual.

Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- El que ostente categoría profesional con retribución de este tipo en la Tabla Salarial.
- El que venía siendo considerado como tal en cada empresa.

##### Artículo 13. Participación en beneficios.

En el supuesto de que el índice colectivo de absentismo alcance o supere el 8 por 100, a tenor de lo dispuesto en el artículo 61.2 del Convenio General, se abonará, a título individual, el 4'4 por 100 previsto en el expresado artículo a los trabajadores/as cuyo índice personal de ausencias al trabajo no rebase el 3 por 100 dentro del mes natural, efectuándose este pago con carácter mensual, a excepción de la parte correspondiente a las gratificaciones extraordinarias reglamentarias, que se abonará semestralmente en proporción a la cuantía de las mismas y a los meses en que se haya devengado dicha participación en beneficios. A estos efectos y como únicas excepciones al principio de que las ausencias, cualquiera que sea la causa, se computarán como absentismo, queda excluido el accidente de trabajo o la enfermedad cuando hayan producido intervención quirúrgica con internamiento; los permisos retribuidos de las letras a), b), c), d), g), h), k) y 4



del art. 44 del Convenio General; y las ausencias retribuidas del art. 36 de dicho Convenio, conforme al número 3 del mismo.

Cuando el cómputo colectivo de absentismo previsto en dicho artículo 61.2 no alcance el 8 por 100 de ausencias en ninguno de los meses del semestre, procederá efectuar el pago de las diferencias no percibidas y que, en cada caso individual, correspondan.

Disposición adicional Primera. Comisión Paritaria Subsectoral..

a) Se constituye la Comisión Paritaria del Subsector para entender a petición de parte, de cuantas cuestiones que, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de sus cláusulas; así como para la conciliación y arbitraje, cuando las partes interesadas, de común acuerdo, lo soliciten.

b) La Comisión Paritaria de este Convenio estará integrada por seis vocales en representación de las centrales sindicales firmantes del Convenio y un número igual de vocales en representación de la entidad empresarial. La presidencia de la Comisión la ostentará la persona que ambas representaciones, conjuntamente designen; y, en su defecto, presidirá la autoridad laboral o la persona en quien ésta delegue. Las cuestiones que se planteen a la Comisión Paritaria se tramitarán a través de las centrales sindicales y entidad empresarial firmantes del Convenio, designándose como domicilio de la Comisión, a estos exclusivos efectos, el de la Agrupación Española del Género de Punto, sita en 08006-Barcelona, Avenida Diagonal, número 474.

Disposición Adicional Segunda.

En el plazo máximo de dos meses a partir de la firma del presente Convenio, la Comisión Paritaria establecerá un nuevo redactado para la categoría de "Oficial/Oficiala" del nivel C, del área de Producción.

Disposición transitoria primera.

La Comisión Paritaria del Convenio fijará en la primera reunión que celebre, las tablas conteniendo el valor de las horas extraordinarias que, salvo pacto en contrario, regirá durante la vigencia del Convenio, atendiendo a las tablas salariales y a la jornada establecida.

Disposición final.

Para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación con carácter supletorio, el Convenio General de la Industrial Textil y de la Confección.

Handwritten signature and initials "cc-00" in blue ink.

Handwritten signature and initials "UGT" in blue ink.



Anexo IV - Sector género de punto  
calcetería y medias

**Tablas salariales para el año 2014**

Tabla B

Tabla de "referente previsto" para cada categoría profesional

| Categoría profesional |   | 2014<br>Referente previsto<br>Euros/día o mes |
|-----------------------|---|---|
| Grupo profesional     | Area de producción (I) fabricación                  |   |
| A                     | 1. Auxiliar   | 26,42   |
|                       | 2. Operador   | 26,42   |
| B                     | 3. Especialista confección                          | 26,69   |
|                       | 4. Especialista tejedor calcetines                  | 26,95   |
|                       | 5. Especialista tejedor medias                      | 26,95   |
|                       | 6. Especialista tejedor g.p.interior/exterior       | 27,47   |
|                       | 7. Especialista confección medias                   | 26,42   |
| C                     | 8. Oficial confección                               | 28,69   |
|                       | 9. Oficial tejedor medias y calcetines              | 29,32   |
|                       | 10. Oficial tejedor g.p. exterior                   | 28,69   |
|                       | 11. Oficial acabados, aprestos, tintes y estampados | 28,69   |
| D                     | 12. Técnico tejeduría                               | 36,26   |
|                       | 13. Técnico confección                              | 36,26   |
| E                     | 14. Encargado sección                               | 39,70   |
| F                     | 15. Mayordomo                                       | 1.420,10                                      |
| G                     | 16. Director producción                             | 1.631,74                                      |
|                       | Area de producción (II) almacén                     |   |
| B                     | 17. Especialista almacén                            | 26,42   |
| C                     | 18. Oficial almacén                                 | 27,47   |
| D                     | 19. Encargado almacén                               | 37,67   |
|                       | Area de administración e informática                |   |
| A                     | 20. Auxiliar administración                         | 803,41  |
| B                     | 21. Especialista administración                     | 803,41  |
| C                     | 22. Oficial administración 2ª                       | 1.018,53                                      |
|                       | 23. Operador informática                            | 974,25  |
| D                     | 24. Oficial administración 1ª                       | 1.145,91                                      |
|                       | 25. Programador-analista aplicaciones informáticas  | 1.145,91                                      |
| E                     | 26. Jefe administración                             | 1.272,72                                      |
|                       | 27. Analista sistemas informáticos                  | 1.272,72                                      |
| F                     | 28. Jefe informática                                | 1.420,10                                      |
|                       | 29. Director financiero                             | 1.631,74                                      |
|                       | 30. Director recursos humanos                       | 1.547,48                                      |



*[Handwritten signature]*  
UOT

*[Handwritten signature]*  
UOT

*[Handwritten signature]*  
UOT

*[Handwritten signature]*  
UOT

*[Handwritten signature]*  
UOT

*[Handwritten signature]*  
UOT

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
CCOO

*[Handwritten signature]*  
CCOO

*[Handwritten signature]*  
CCOO

|  |  |       |
|--|--|-------|
| Area mantenimiento y servicios generales |  |       |
| A  | 31. Auxiliar                                     | 26,42 |
| B  | 32. Vigilante-portero                            | 26,42 |
| C  | 33. Conductor de segunda                         | 28,69 |
|  | 34. Oficial de mantenimiento servicios generales | 31,34 |
| D  | 35. Conductor 1ª                                 | 34,18 |
|  | 36. Oficial cualificado mantenimiento            | 35,49 |
|  | 37. Encargado sección mantenimiento              | 39,70 |

|                |                            |          |
|----------------|----------------------------|----------|
| Area comercial |                            |          |
| C              | 38. Oficial ventas         | 974,25   |
| D              | 39. Técnico ventas         | 1.207,32 |
| E              | 40. Jefe delegación o zona | 1.207,32 |
| F              | 41. Jefe ventas            | 1.420,10 |
| G              | 42. Director comercial     | 1.631,74 |

|                                 |                               |       |
|---------------------------------|-------------------------------|-------|
| Area investigación y desarrollo |                               |       |
| B                               | 43. Ayudante laboratorio      | 26,42 |
| C                               | 44. Oficial laboratorio       | 28,69 |
| D                               | 45. Técnico organización      | 35,49 |
| E                               | 46. Encargado oficina técnica | 39,70 |
|                                 | 47. Jefe de calidad           | 39,70 |
|                                 | 48. Diseñador                 | 41,85 |
| F                               | 49. Jefe laboratorio          | 41,85 |
|                                 | 50. Teórico                   | 48,05 |



Salario Minimo Intertextil 26,42

Handwritten signatures and stamps in blue ink, including the text 'UGT' and 'CCOO'.